

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20
 SO LAS ISLAS BALEA-
 RES Y CANARIAS..... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, desde mañana miércoles, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Consejo de Estado:

Real decreto disponiendo que el Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación de un Tratado de Comercio entre España y el Japón.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario.
 Rectificación al escalafón de funcionarios de este Ministerio, publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Mayo último.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Administración.—Dictando reglas para la mejor observancia de los reglamentos de Secretarías de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reformas en la enseñanza.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del Tratado de Comercio entre España y el Japón, firmado en Tokio el día 28 de Marzo del año actual.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Ventura Garcia Sancho é Ibarondo.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el Tratado de comercio ajustado entre España y el Japón, y firmado en Tokio el 28 de Marzo del año actual, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 1.º del Protocolo firmado en Madrid el día 2 de Enero de 1897.

En este Tratado se conceden recíprocamente ambos países

los derechos más reducidos de sus respectivos Aranceles, á excepción, sin embargo, de las ventajas arancelarias concedidas por España á Portugal con el fin de facilitar el comercio fronterizo.

La amplia y fecunda base que este principio de reciprocidad ofrece á nuestro naciente comercio con el Imperio japonés; la importancia de afianzar con él sólidamente nuestras relaciones comerciales en el período histórico en que igualmente lo verifican las principales Naciones occidentales, procurando así, por nuestra parte, no quedar excluidos de las ventajas que los países más comerciales han obtenido del Imperio; los informes favorables unánimes de los Centros oficiales españoles que han debido emitir dictamen acerca de este Tratado, y hasta las mismas reiteradas instancias y excitaciones de las casas de comercio españolas que negocian en el Japón, no han dejado vacilar un momento al Gobierno de S. M. respecto á la conveniencia del ajuste del Tratado firmado en Tokio el 28 de Marzo último.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio celebrado entre España y el Japón, y firmado en Tokio el día 28 de Marzo del año actual.

Palacio 24 de Diciembre de 1900.—El Ministro de Estado, EL MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPOO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 5.404.265'40 pesetas al presupuesto del año económico de 1901 del Ministerio de la Guerra, destinado á dotar la Artillería de campaña de cañones de tiro rápido.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel Allendesalazar.

A LAS CORTES

En la Memoria con que el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el proyecto de presupuestos generales de gastos é ingresos para el año económico de 1901, se hacía notar que, si bien se presentaba importante suma como superávit, debía advertirse que no figuraban en el presupuesto de gastos créditos necesarios para algunos servicios, como el relativo á la adquisición de modelos de artillería de tiro rápido, que podrían consumirse ese remanente, quedando en todo caso nivelado en verdad el presupuesto.

Consecuente con esta indicación, el Ministro que suscribe se dirigió al Congreso de los Diputados con Real orden de 3 del actual, remitiendo copia del expediente instruido en el Ministerio de la Guerra, en que se pedía la inclusión en el presupuesto de su departamento para 1901 de un nuevo crédito de 5.404.265'40 pesetas para el pago durante dicho año de los servicios contratados con las casas Krupp, Saint-Chamond y Schneider.

Y como el superávit del presupuesto á que antes se alude es de..... 7.930.230'64
 y el gasto de que se trata de..... 5.404.265'40
 todavía queda en las previsiones hechas en el proyecto de presupuestos generales para 1901 un superávit de..... 2.525.965'24

No hay para qué insistir en la demostración de la conveniencia y de la necesidad que existe de dotar á nuestro Ejército de la artillería que se demanda, si se le ha de colocar á la altura de los de las demás Naciones; la urgencia de este servicio la recomiendan por otra parte razones de previsión que el Gobierno no puede desatender; y ante esto, y en la eventualidad de que no sea ley desde 1.º de Enero próximo el proyecto de presupuestos presentado, no vacila en acudir á las Cortes proponiendo la concesión de un crédito extraordinario al presupuesto de 1901 por la suma de 5.404.265'40 pesetas, cuyo importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 5.404.265'40 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales de 1901, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», para dotar la Artillería de campaña de cañones de tiro rápido.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se realicen sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 24 de Diciembre de 1900.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reformas en la enseñanza.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,
 Antonio Garcia Altx.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe cumple gustoso el solemne compromiso adquirido al publicar en el pasado mes de Agosto la colección de las disposiciones últimamente dictadas sobre reformas en la enseñanza, sometiendo á las Cortes el presente proyecto de ley, en el cual se consignan los principios inspiradores de las reformas realizadas; se unifica y reúne lo que actualmente está disperso; se desarrollan ideas fundamentales, cuidando siempre de moverse en la esfera legislativa, sin invadir la de los reglamentos, y se completan y mejoran algunas de las reglas vigentes.

Justificada está la mayor parte de los artículos del presente proyecto en los respectivos preámbulos de los Reales decretos, iniciadores de las reformas, y sería tan enojoso como inútil repetir ahora razonamientos que las Cortes ec-

nocen por haberles sido comunicados en tiempo oportuno, y á los cuales se ha cuidado de dar toda la publicidad necesaria para que llegaran á conocimiento del país, cuyo interés, y no el de un partido, ha procurado interpretar el Ministro que suscribe al acometer con viva fe y con amplitud de miras, difícilmente discutible, la empresa verdaderamente nacional de la regeneración de la enseñanza.

Todo lo que hay de esencialmente nuevo en el actual proyecto está reducido á regular como asunto propio de la legislación de Instrucción pública, y á semejanza de lo que otras leyes especiales disponen, los sueldos del Profesorado, y á establecer en ellos un pequeño aumento, á cambio de la supresión de los derechos de exámenes y grados que aquél prescribe, para que de ese modo, sin gravamen para el presupuesto del Estado, su condición se dignifique desinteresándola de toda retribución relacionada con el número de alumnos que concurre á cada establecimiento docente.

Seguro de que las razones expuestas ó indicadas justifican suficientemente su obra, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 24 de Diciembre de 1900.—ANTONIO GARCÍA ALIX.

PROYECTO DE LEY

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Artículo 1.º El Real Consejo de Instrucción pública, Cuerpo Superior Consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente, ex Ministro de la Corona, y de 35 Vocales.

Art. 2.º Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, procurando que en tan alto Cuerpo tengan representación todas las enseñanzas.

Art. 3.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona;
Director general de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;
Consejero de Instrucción pública;
Individuo de alguna de las seis Reales Academias;
Dignidad eclesiástica,
Catedrático con más de doce años de servicios como numerario, y con residencia en Madrid.

Art. 4.º El Gobierno podrá nombrar cuatro Consejeros que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, sean de reconocida competencia por sus trabajos científicos ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Art. 5.º Serán Consejeros natos el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 6.º El cargo de Consejero durará como mínimum cuatro años, debiendo renovarse por mitad el número de individuos del Consejo al finalizar este plazo.

Art. 7.º De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, se reconoce á los Consejeros la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.

Los servicios prestados como tales Consejeros serán abonables con la indicada categoría en sus respectivas carreras desde la fecha de sus nombramientos.

Art. 8.º El Consejo se dividirá en Secciones en la forma que su reglamento determine.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá consultar al Consejo en pleno ó á sus Secciones.

Art. 10. La consulta al Consejo será potestativa en el Ministro, y sólo indispensable en los casos siguientes:

1.º En la formación y reforma de los planes ó reglamentos de estudios.

2.º En la creación ó supresión de establecimientos ó de enseñanzas, cualquiera que sea su grado.

3.º En los reglamentos.

4.º En los expedientes de separación ó rehabilitación de los Profesores de todos los establecimientos y órdenes de enseñanza.

5.º En los expedientes de oposiciones en casos de protestas, en los de permuta y en los de provisión de cátedras por concurso.

6.º En los expedientes de alzada ó reclamaciones contra las providencias dictadas por los distintos Centros dependientes del Ministerio.

7.º En las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones con títulos obtenidos en el extranjero.

Art. 11. El Consejo podrá someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general que estime procedentes.

Art. 12. El Consejo ejercerá asimismo la alta inspección de la enseñanza.

Del Profesorado público.

Art. 13. Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Se exceptúan las Escuelas de Ingenieros mientras subsista su actual organización.

También se exceptúan las Escuelas de instrucción primaria cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las cátedras de la Universidad Central, correspondientes á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determinen los reglamentos, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado; pero en todo caso con intervención del Consejo de Instruc-

ción pública, la Facultad á que pertenezca la vacante y la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura.

Los Catedráticos así nombrados no figurarán en el escalafón de Profesores y gozarán del sueldo anual que, á propuesta de dichas Corporaciones, les señale el Gobierno, y que en ningún caso excederá del máximum asignado á aquéllos.

Art. 15. Las cátedras á que se refiere como regla general el art. 13, que en lo sucesivo vacaren, podrán ser solicitadas en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura igual ó análoga y de establecimiento de la misma categoría, verificándose al efecto el precedente concurso.

A estos concursos podrán también acudir los Profesores de que trata el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 16. Se considerará, de igual manera incluido, aunque no lo solicite, en el concurso á que se refiere el artículo anterior, á cada uno de los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura igual ó análoga y de establecimiento de igual categoría al de la vacante. Una vez posesionado de su nueva cátedra perderá el derecho que antes le daba su excedencia.

Art. 17. El Catedrático excedente que no acepte ó deje de posesionarse, dentro del plazo legal, de la cátedra para que sea nombrado, continuará en esta situación, pero dado de baja provisional en el escalafón hasta tanto que se poseione de cátedra numeraria y sin derecho al percibo de los dos tercios de la excedencia.

Art. 18. Las categorías de los establecimientos serán:
En Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En las demás Escuelas especiales: primera, de Madrid; segunda, de provincias.

Art. 19. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad y Sección, en las Universidades, y por Secciones en los Institutos y Escuelas:

1.º Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura, ó asignaturas de que estén encargados.

2.º Oposición entre Supernumerarios, Auxiliares y Ayudantes que hayan ingresado por oposición ó que reúnan las condiciones del art. 10 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, ó las del art. 11 si se trata de Supernumerarios de Escuelas Normales.

3.º Oposición directa entre los que tengan el título exigido en los artículos 29, 30 y 31.

Art. 20. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios, del mismo grado de enseñanza, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma cátedra, con arreglo al siguiente orden de preferencia: 1.º Catedráticos de oposición directa á dicha asignatura. 2.º Catedráticos de la misma por concurso, que hubieren ingresado por oposición en el Profesorado. 3.º Los demás Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad aquella asignatura.

Art. 21. En el turno de oposición de Supernumerarios, Auxiliares y Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento, siempre que unos y otros sean de igual grado de enseñanza.

Art. 22. Salvo lo dispuesto en el art. 14, las cátedras del Doctorado y las de nueva creación se proveerán:

1.º En turno de oposición libre, con arreglo al núm. 3 del artículo 19.

2.º En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignaturas análogas, según el orden de preferencia establecido en el art. 20.

Art. 23. Las cátedras que queden sin proveer por cualquiera de los turnos establecidos en esta ley, se anunciarán de nuevo y en segundo término á oposición libre, quedando, no obstante, consumido el primitivo turno á que correspondieron.

Art. 24. Las permutas de los Profesores de todos los establecimientos se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Ser ó haber sido los permutantes propietarios de igual ó análoga asignatura, del propio grado de enseñanza y de establecimientos de la misma categoría.

2.ª No exceder el uno al otro en quince años de edad ó de antigüedad en el escalafón respectivo.

3.ª Informe necesario del Consejo de Instrucción pública tocante á la causa que se alegue como justificante de la permuta.

Art. 25. Se anulará toda permuta que vaya seguida de la jubilación voluntaria ó forzosa, en el término de dos años, de uno de los permutantes.

Art. 26. El opositor propuesto para una cátedra no podrá permutarla con la que desempeñe ninguno de los Vocales del Tribunal que hubiere juzgado sus ejercicios.

Art. 27. A todo Profesor se le podrá encomendar otra cátedra, además de la que desempeñe, siempre que sea análoga á ésta, percibiendo por ello una retribución que no excederá de 2.000 pesetas anuales.

Art. 28. El Gobierno podrá conceder licencias con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios que las soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, con la obligación de dar cuenta de sus trabajos en Memorias especiales.

Art. 29. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Tener el título correspondiente.

Este será precisamente el de Doctor en la Facultad y Sección á que corresponda la asignatura. Cuando ésta figure entre las enseñanzas de dos ó más Facultades ó Secciones ó en los estudios comunes de alguna de ellas, el título será de Doctor en la Facultad y Sección á que pertenezca por su naturaleza la asignatura.

Art. 30. Para ser Catedrático de Instituto se necesitará la edad requerida á los de Universidad, y el título de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Los Profesores especiales tendrán los requisitos que determinen los reglamentos.

Art. 31. Para optar á las cátedras de Escuelas especiales se exigirá el título superior que en ella se expida y la edad exigida á los Catedráticos de Facultades é Institutos.

Art. 32. Para el desempeño de las plazas de Auxiliares de Facultad, bastará poseer el título de Licenciado y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor.

En los Institutos y Escuelas especiales se exigirá al efecto el mismo título que para la obtención de las cátedras respectivas.

Art. 33. En la expresada clase de Auxiliares se refundirán las actuales de Ayudantes de las Facultades de Ciencias y Farmacia y las de Profesores clínicos, Directores de Museos y trabajos anatómicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina.

En estas tres Facultades se completará el personal auxiliar de los Catedráticos con alumnos internos.

Art. 34. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 35. Los Catedráticos de Facultad estarán constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponderán á la de entrada la mitad de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso la tercera parte, y á la de término los demás.

Art. 36. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en Secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada Sección, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 37. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública, apreciando en conjunto los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, con posterioridad á su ingreso en el Profesorado ó á la concesión de su anterior categoría. Ningún Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años en la inmediata inferior.

Art. 38. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad, con arreglo á la escala proporcional siguiente:

Diez con 10.000 pesetas.

Veinticinco con 9.000.

Cincuenta con 8.000.

Setenta y cinco con 7.000.

Ciento con 6.000.

Ciento con 5.000.

Los demás con 4.000.

Los Catedráticos de Facultad en Madrid disfrutarán 1.000 pesetas de aumento de sueldo sobre el que les corresponda conforme á la escala precedente.

Art. 39. Los derechos de exámenes y grados de las Facultades se abonarán en el correspondiente papel de pagos al Estado é ingresarán en el Tesoro.

Art. 40. Los Maestros de las Escuelas públicas estarán decorosamente retribuidos, estableciéndose un sistema de pagos que les asegure el puntual percibo de sus haberes.

Toda Escuela tendrá asignada para material una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo de sus Profesores.

Art. 41. Los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes serán jubilados al cumplir los setenta años de edad, clasificándoseles con el haber que les corresponda.

Sobre la enseñanza.

Art. 42. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, cuando lo estime necesario, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción, en su caso, á lo determinado en el artículo anterior.

Art. 43. El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el

precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza.

La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la GACETA DE MADRID.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después, y en última instancia, ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 44. Las pruebas ó exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán exclusivamente en los establecimientos de carácter oficial y ante los mismos Tribunales. Los primeros, con arreglo á los programas de los respectivos Profesores que hayan servido para la enseñanza oficial; los segundos, con arreglo á un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Estos cuestionarios los formará el Consejo de Instrucción pública, teniendo en cuenta los proyectos de cuestionarios enviados por los Profesores respectivos; pudiendo solicitar además el concurso de personas de reconocida competencia.

Los Catedráticos redactarán un cuestionario de ejercicios prácticos, que acompañará al de cuestiones técnicas, y con arreglo al cual se verificarán las prácticas.

Art. 45. Los exámenes constarán de dos partes, una teórica y otra práctica; ésta sólo para las asignaturas que por su índole especial lo requiera.

La parte teórica se compondrá de ejercicios orales y escritos.

Art. 46. Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita haber cumplido la edad de diez años y obtenido la aprobación de un examen de ingreso, en el que se exigirán todos los conocimientos comprendidos en el programa de la instrucción primaria completa.

Art. 47. Los estudios de la segunda enseñanza comprenderán asignaturas de las dos Secciones de Letras y Ciencias.

Art. 48. Habrá solamente dos clases de enseñanza secundaria; la oficial y la libre.

Los Profesores de los alumnos libres podrán asistir al examen de aquéllos con voz, pero sin voto.

Art. 49. Los que terminen los estudios de la segunda enseñanza, podrán obtener el título de Bachiller, mediante los ejercicios consiguientes.

Art. 50. Para ingresar en Facultad no será necesario el grado de Bachiller, sino un certificado de aprobación de todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y asimismo un examen de los estudios pertenecientes á la Sección que correspondiera á la misma Facultad.

Este examen se hará en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para presentarse á él será preciso haber cumplido la edad de diez y seis años.

Art. 51. Se estudiarán en las Facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras Facultades ó carreras, y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 52. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

En su consecuencia, se reconocen y declaran incorporables, y de abono recíprocamente para todas las carreras, tanto universitarias como de Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sostenidas ó subvencionadas por el Estado, los estudios académicamente probados de asignaturas de carácter general con análoga extensión y que no tengan una organización ó aplicación especial para carrera determinada.

Art. 53. Las Facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias y de Derecho se dividirán en las Secciones siguientes:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Sección de Filosofía.
Idem de Letras.
Idem de Historia.

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Ciencias exactas.
Idem id. físicas.
Idem id. químicas.
Idem id. naturales.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Sección de Derecho.
Idem de Ciencias sociales.

Art. 54. Los estudios de la suprimida Escuela Superior de Diplomática continuarán incorporados á los de la Facultad de Filosofía y Letras, en la forma establecida en el Real decreto de 20 de Julio de 1900.

Art. 55. El Observatorio Astronómico y el Museo de Ciencias naturales son establecimientos anejos á la Facultad de Ciencias, en los que se darán las enseñanzas de aquellas asignaturas que requieran utilizar los medios de que disponen en beneficio de la enseñanza sin menoscabo de los fines científicos á que principalmente se hallan destinados, y por tanto, corresponderá al Rector de la Universidad y al Decano de la Facultad de Ciencias la intervención en cuanto se relacione con la enseñanza que se dé en ambos establecimientos.

Art. 56. Los grados de Licenciados de las Facultades constarán de ejercicios teóricos y prácticos, que se verificarán en distintos días.

Art. 57. Los ejercicios del grado de Doctor consistirán en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegido libremente, y que entregará manuscrita en el acto de solicitar el examen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará al final por escrito, y con su firma, la calificación que le hubiere merecido.

En el día señalado por el Decano se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las que contestará aquél.

Art. 58. Si el graduando mereciera la aprobación, necesitará, para recibir la investidura, imprimir la tesis, con la calificación obtenida y los nombres de los Jueces, entregando 100 ejemplares por lo menos, los que serán distribuidos entre las demás Facultades y las Bibliotecas públicas.

Art. 59. En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiere Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas para dar la enseñanza gratuita á los que soliciten matrícula en las mismas.

Estas clases, conforme á las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los concejimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

En toda Escuela Normal habrá enseñanza primaria gratuita y gratuita para obreros, niños ó adultos.

Art. 60. Se impone á los Gerentes, patronos ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias ó talleres la obligación de dejar á los obreros menores de diez y ocho años el tiempo necesario para adquirir la instrucción primaria.

Cuando no haya Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros de la fábrica ó taller, será obligatorio para aquéllos el establecer una Escuela, siempre que ocupen permanentemente en sus trabajos más de 150 obreros adultos y más de 20 jóvenes.

Art. 61. La enseñanza primaria será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos los españoles.

Podrá adquirirse en las Escuelas públicas ó privadas y en el hogar doméstico.

Art. 62. No habrá más que dos títulos para los Profesores de instrucción primaria: el de Maestro de primera enseñanza y el de Maestro Normal.

Será necesario el primero para ser nombrado Maestro de una Escuela pública, y el segundo para Profesor de Escuela Normal ó Inspector.

Art. 63. Las Escuelas Normales tendrán por objeto:
1.º Formar Maestros idóneos para la enseñanza.
2.º Servir de centro de ampliación á la enseñanza popular.

El plan de estudios de dichas Escuelas se determinará en un reglamento y comprenderá un número de enseñanzas que no sea inferior al señalado en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 64. Se reorganizará la Inspección de primera enseñanza, de manera que cada Inspector tenga bajo su vigilancia un número de Escuelas públicas que no exceda de 200.

Se formará un escalafón de Inspectores, los cuales ingresarán por las plazas de sueldo inferior, mediante oposición. Para tomar parte en ésta será necesario el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad Escuela pública durante cinco años por lo menos.

Art. 65. El Gobierno hará construir á la mayor brevedad posible el número de edificios escolares necesarios para dar la enseñanza primaria con arreglo á los últimos adelantos de la Pedagogía. Al efecto incluirá en los presupuestos generales los créditos indispensables, que serán destinados exclusivamente á este fin.

Art. 66. Las Corporaciones provinciales y municipales podrán fundar y sostener establecimientos de cualquier grado de enseñanza.

Para que sus exámenes y grados tengan validez, será preciso que dichos establecimientos se sujeten al mismo régimen que los oficiales, que sus Profesores ingresen en la misma forma que los de éstos, y disfruten de iguales ventajas, y que los derechos correspondientes á los grados y títulos se abonen en papel de pagos del Estado.

Los establecimientos ya creados deberán cumplir las condiciones del párrafo anterior antes de concluirse el próximo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Madrid 24 de Diciembre de 1900.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ANTONIO GARCÍA ALIX.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación.

Al publicar en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 17 de Mayo último, el escalafón de funcionarios de Ha-

cienda pública, en el que se halla incluido con el núm. 75 entre los Jefes de Negociado de tercera clase, como cesante de este empleo en la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, D. José Blas Alvarez de Mendieta, se dejó de consignar, por error material, el primer nombre del interesado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Calatayud á la de Daroca, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Calatayud y Daroca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Calatayud y Daroca hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las once.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Verín (Orense) á la de Chaves (Portugal), bajo el tipo máximo de 750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Verín hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las once.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Puenteareas á la de Mondariz, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Puenteareas y Mondariz, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Puenteareas y Mondariz hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las once.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Albacete á la de Peñas de San Pedro, bajo el tipo máximo de 850 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Albacete y en las oficinas de Correos de esta capital y de Peñas de San Pedro, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el repetido Gobierno civil y en la Alcaldía de Peñas de San Pedro hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero á las once.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina del ramo de Guadix á la de Lugros, bajo el tipo máximo del 0.04 pesetas 37 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Granada y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Guadix y Lugros, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Guadix y Lugros hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las once.

Madrid 15 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Monzón á la de Estada, bajo el tipo máximo de 970 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huesca y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Monzón y Estada, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Monzón y Estada hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las once.

Madrid 15 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Vilches á la de Castellar, bajo el tipo máximo de 1.750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y en las oficinas de Correos de esta capital y en las

de Vilches, Santisteban del Puerto y Castellar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y las Alcaldías de Vilches, Santisteban del Puerto y Castellar hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las once.

Madrid 15 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Alcoy á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto de el Gobierno civil de Alicante y en las oficinas de Correos en esta capital y de Alcoy, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Alcoy hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las once.

Madrid 15 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Palma á la de Sóller, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca y Sóller, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Sóller hasta el día 26 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del citado Enero, á las once.

Madrid 15 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á

ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Dirección general de Administración.

Sección primera.

ORGANIZACIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Obligada esta Dirección general á la más absoluta observancia de los reglamentos de Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobados por Real decreto de 11 del corriente mes, y con el firme propósito de constituir en definitiva aquellos Cuerpos, de beneficios resultados para los servicios, garantía y conveniente mejora de la administración general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Ordenar á los Gobernadores civiles se sirvan remitir á este Centro directivo en término de *quinze días*, contados desde el siguiente á la publicación de esta circular, relación de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos sean superiores á 100.000 pesetas, detallando y especificando las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que les corresponda pagar, suministros al Ejército y otros análogos en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recandar, así como también las resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas, procedentes de ejercicios cerrados que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional; todo en la forma que se indica en el estado adjunto y con arreglo al art. 3.º del reglamento de Contadores.

Segundo. Conceder un plazo de treinta días hábiles para que los actuales Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales, é igualmente los aspirantes en expectación de destino, presenten los documentos justificativos de sus condiciones, méritos, servicios y demás circunstancias que les convenga acreditar; advirtiéndole, *que si bien el retraso en su presentación no les hará perder la aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito*, toda vez que han de servir de base para los mismos, y para que las Corporaciones en su vista aprecien la prioridad al acordar el nombramiento, sin perjuicio de que acompañen también á sus instancias de concursos cuantos más deseen, en unión del certificado de buena conducta.

Tercero. Para el cumplimiento de la anterior regla se enumeran como sigue los documentos de referencia:

A. Certificación de la partida de bautismo ó nacimiento, debidamente legalizada, según hubiera tenido lugar éste antes ó después del 31 de Diciembre de 1870.

B. Hoja de servicios (si los contare) cerrada en esta fecha, haciendo constar, con independencia, los del Estado, provinciales y municipales, y con suma claridad los empleos y vicisitudes que se deduzcan de su historial administrativo, fechas de nombramientos, posesiones, cesantías y ceses, sin omitir las gracias, recompensas, comisiones, etc., obtenidas durante su ejercicio, justificada por las copias de los correspondientes títulos, suscritas en papel de oficio (clase 12.ª de 0'10 pesetas).

C. Certificaciones de los cargos que hubiere desempeñado en establecimientos particulares con expresión del tiempo servido.

D. Los títulos académicos, ó, en su defecto, las oportunas certificaciones, y éstas forzosamente en el caso de no completar sus estudios carrera oficial; devolviéndose los primeros si lo solicitan los interesados, una vez tomada razón.

Cuarto. Los Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales harán la presentación de los documentos aludidos por medio de instancia, que elevarán ante la Autoridad del punto donde residan, *haciendo constar el domicilio*, para que ésta lo haga al Gobernador civil de la provincia, quien lo remitirá á este Centro directivo, terminando el plazo que se concede y bajo el oportuno índice, autorizando previamente las copias de los títulos citados en la regla 3.ª, letra B, y devolviendo los originales á los interesados, después de hecha la debida compulsación.

Quinto. Para evitar todo pretexto ó ocasión fundada en el desconocimiento de esta disposición, se publicará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias; previniendo que no se admitirán reclamaciones de ningún género á los interesados que no ejecuten lo mandado en la forma prevenida.

Madrid 22 de Diciembre de 1900.—El Director general, Luis Espada.

PROVINCIA DE

Estado demostrativo de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos exceden de 100.000 pesetas en los ejercicios económicos que se expresan, y que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 156 de la ley Municipal vigente y 1.º del reglamento aprobado por Real decreto de 11 del mes que cursa, están obligados á tener Contador de fondos.

AYUNTAMIENTO	EJERCICIO ECONÓMICO	Importe de su presupuesto de gastos.	Contingente carcelario en cuanto exceda de la parte alícuota que corresponde al Municipio.	Suministros al Ejército.	Cantidades análogas en que el Municipio se limita á adelantar fondos que después recauda. (1)	Resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados.	Total de las consignaciones que son á deducir, conforme establece el artículo 3.º del antedicho reglamento.	Diferencia con el importe de su presupuesto de gastos.	OBSERVACIONES
	1897-98.....								
	1898-99.....								
	1899-900.....								
	1900.....								
	1901.....								
	Sumas.....								

V.º B.º

EL GOBERNADOR,

Fecha

EL SECRETARIO,

(1) En la columna de observaciones se detallará el concepto.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS**

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Agosto de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 14.999 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Diciembre de 1900. — El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre de 1898, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Ollauri á Nájera, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 123.935 65 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Diciembre de 1900. — El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Ollauri á Nájera, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre de 1898, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Puente de Lascellas á Naval, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de 247.982'08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Diciembre de 1900. — El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Puente de Lascellas á Naval, en la provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la estación de Azuaga á la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 183.443'15 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Diciembre de 1900. — El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la estación de Azuaga á la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, provincia de Badajoz; se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

TARRAGONA

D. Eduardo Rodríguez Soriano, Capitán del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de deserción se instruye al soldado de este regimiento Pedro Collmalibán Colominas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Pedro Collmalibán Colominas, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Mieras, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de Olot, provincia de Gerona, averciado en Mieras, Juzgado de primera instancia de Olot, provincia de Gerona, de oficio labrador, de veintiocho años de edad, su estatura un metro y 586 milímetros y sin ninguna señal particular, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial de la provincia* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en

este Juzgado, para contestar á las preguntas que puedan sobresalir de dicho expediente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de las Autoridades, tanto militares como militares, que caso de ser habido lo presenten, con las debidas formalidades á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carro de esta capital; pues así lo tengo dispuesto en diligencia de este día.

Y para que conste lo firmo en Tarragona á 12 de Diciembre de 1900. — Eduardo Rodríguez. 4000—M

Juzgados de primera instancia.

CHINCHÓN

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción del partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rivera González, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Sevilla, de oficio taponero, soltero y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia* y de la de Sevilla y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido en el concepto de preso, acordado en el ramo de prisión procedente de causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades se proceda á la busca y captura de referido sujeto, y en caso de ser habido sea remitido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Chinchón á 5 de Diciembre de 1900. — José Gayo. El Escribano, Fernando Ibáñez. —10100

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción de este partido

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cesáreo Belinchón Parra, natural de Zarza de Ducha, vecino de Villarejo de Salvanés, de treinta y nueve años de edad, hijo de Antonio y de María, casado con Olalla Parraga y de oficio quinquillero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia* y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel de este partido á sufrir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones á su mujer; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de referido sujeto, y en caso de ser habido sea puesto á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Chinchón á 9 de Diciembre de 1900. — José Gayo. El Escribano, Fernando Ibáñez. —10099

DAROCA

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario que por este Juzgado se instruye sobre hallazgo de un cadáver la mañana del 5 de Noviembre último en la calle Mayor del pueblo de Manchones, cuyo sujeto no ha podido identificarse hasta la fecha, si bien algunos manifiestan haber oído decir que se llamaba Rafael Tafalla Sebastián, y que era natural de Nueros (Montalbán), se cita y llama á las personas que puedan identificar el mencionado cadáver, cuyas señas van á continuación, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, para prestar declaración en dicha causa.

Dado en Daroca á 9 de Diciembre de 1900. — Isidro Liesa. De su orden, Santiago Calvo.

Señas del cadáver.

Corresponde á un hombre de treinta á cuarenta años, moreno, pelo negro, cejas ídem, barba corta del mismo color, algo chato, boca grande y con la oreja izquierda un poco partida; vestía pantalón de pana rayada, chaleco azul, blusa del mismo color, camisa de algodón á cuadros, boina de color café y alpargatas cerradas negras, todo en mal uso. J—10101

DENIA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de la ciudad de Denia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Chebascó Porfumo, de unos treinta y cuatro años de edad, casado, viajante, natural de Gibraltar, vecino de Málaga, domiciliado en la calle de la Victoria, núm. 81, en el año 1894, para que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de diez días á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que me hallo instruyendo sobre alzamiento punible; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Denia á 6 de Diciembre de 1900. — Andrés Gallardo de las Heras. — Ante mí, Mariano Benedito. J—10126

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Enrique Hernández Álvarez, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Marco Torralba, vecino que fué de Ardisa, sobre estafa, se saca á la venta en pública subasta

Una casa sita en el pueblo de Ardisa, calle Baja, sin número, de dos pisos con el firme, de 110 metros cuadrados, lindante por la derecha entrando con huerto de la casa Abadía; por la izquierda con la calle Baja, y por la espalda con casa de Francisco Romeo, tasada en 4.050 pesetas.

La venta tendrá lugar el día 3 de Enero próximo venidero, y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ardisa.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la casa, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de la finca anterior estarán de

manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Gea á 7 de Diciembre de 1900.—Enrique Hernández.—El Escribano, Mariano Lapieza. J—10127

GÉRGAL

D. Gonzalo Fernández Alvarez, Juez municipal de esta villa y en funciones de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Guzmán Matilla, alias Bendito, vecino de Abla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle inquisitiva en causa que contra el mismo se instruye sobre robo; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionado individuo, conduciéndole, caso de ser habido, á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Gérgal á 5 de Diciembre de 1900.—Gonzalo Fernández.—Por su mandato, Alfonso Márquez. J—10130

HERRERA DEL DUQUE

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Caballero, vecino de Calatrava, mayor de edad, de oficio arriero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa de un jumento y otros varios efectos, que cometió el día 4 de Septiembre último, al vecino de esta villa Felipe Juárez Barba; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Herrera del Duque á 10 de Diciembre de 1900.—José Villalba.—De su orden, Eleno Utrera. J—10131

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial que practiquen las más activas diligencias para la busca y ocupación de la caballería cuyas señas al final se expresan, la cual ha sido sustraída la tarde del 4 del corriente al vecino de esta ciudad Antonio Toscano Velasco, al sitio del Pinar de la Media Legua, carretera de San Juan del Puerto, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 6 de Diciembre de 1900.—Francisco Guerrero.—El actuario, Honorio Fernández.

Señas de la caballería.

Una burra parda con la oreja rajada, muy fea de trasera, un lunar pelado en el costillar izquierdo, de ocho á nueve años de edad, alzada regular, sin hierro. J—10132

LA PALMA

D. Pedro Tallafer García, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á las Autoridades de la Nación y la policía judicial que se proceda á la busca y detención de los dos sujetos, cuyas señas se expresan, los cuales estuvieron en Moguer con José Martín Ramos, alias Badana, á vender las 30 cabras hurtadas al vecino de Hinojos D. Antonio Muñoz Martínez, y cuyo paradero y nombres se ignoran, y caso de ser habidos se conduzcan á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por hurto de cabras contra el referido José Martín Ramos, alias Badana.

Dado en La Palma á 5 de Diciembre de 1900.—Pedro Tallafer.—El actuario, Licenciado Juan Ortega.

Señas de los sujetos.

Un hombre bajo, regordete, cerrado de barba, de unos cuarenta años, vestido con ropa blanca, con la chaqueta al hombro y usando alpargatas blancas; y El otro de la misma edad, chicuelo, chupado de cara, enfermucha y con zajones de lona. J—10104

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Gallardo Rodríguez, de treinta y cinco años, hijo de Marcos y de Rita, natural de Alboloduy, partido de Gérgal, provincia de Almería, viudo, jornalero y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, para que tenga lugar la celebración del juicio oral en causa que contra el mismo y otro se sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de Murcia á disposición de dicho Tribunal del referido procesado Juan Gallardo Muñoz.

Dada en La Unión á 5 de Diciembre de 1900.—Francisco Sánchez.—Por su mandato, Adolfo Fuertes. J—10133

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Leopoldo Muñoz Falcó, de trece años, hijo de Do-

mingo y María Marta, natural de Yecla, vecino de La Unión, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia á la celebración del juicio oral en causa que contra el mismo se instruye por hurto, dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de Murcia, á disposición de dicho Tribunal, del referido procesado Leopoldo Muñoz Falcó.

Dada en La Unión á 6 de Diciembre de 1900.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandato, Adolfo Fuertes. J—10134

LOGROSÁN

D. Miguel Antolín y Moreno, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye contra D. Vicente Fernández y Hernández, vecino de Madrid, de treinta y dos años de edad soltero, empleado particular, de estatura mediana, color moreno, pelo y bigote negros, cuyo actual paradero se ignora, por estafa, se ha dictado auto en este día declarándolo rebelde por su no presentación á los llamamientos judiciales y decretada su prisión provisional.

En su virtud intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, de mencionado procesado.

Dada en Logrosán á 5 de Diciembre de 1900.—Miguel Antolín.—El Escribano, Manuel Díez de Amarilla. J—10102

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos declarativos de mayor cuantía, incoados á instancia de D. José del Foyo y Fernández contra D. Salvador Montalbo y Quintanilla, en los cuales se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento, parte dispositiva y publicación del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Lora del Río, á 13 de Diciembre de 1900, el Sr. D. Diego Díaz Caro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, y como actor, D. José del Foyo y Fernández, vecino de Ecija, representado por el Procurador D. Manuel López Fernández y defendido por el Abogado D. Rafael Dana Guerra, y de la otra, como demandada, D. Salvador Montalbo y Quintanilla, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Eduardo Lemos Zafra y defendido por el Abogado D. Fernando Montalbo y Barba, sobre nulidad de una escritura de liquidación de la sociedad conyugal formada entre D. Francisco del Foyo y Fernández y su mujer Doña Mercedes Montalbo y Quintanilla.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro bien y fírmemente practicada la liquidación de la sociedad conyugal que constituyeron D. Francisco del Foyo y Fernández y Doña Mercedes Montalbo y Quintanilla, y por tanto, válida y subsistente la escritura otorgada por D. Salvador Montalbo y Quintanilla ante el Notario D. José Bocanegra y Gómez, en 21 de Marzo de 1899; condenando á D. José del Foyo y Fernández y á los que representen hoy sus derechos á que así lo consientan y acaten. Y así por esta mi sentencia, que deberá ser notificada en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, sin expresa condenación de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Díaz Caro.—Tiene una rúbrica.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Lora del Río 13 de Diciembre de 1900; doy fe.—Ricardo Poves.»

De concordar lo inserto con su original yo el Escribano doy fe. Y para que sirva de notificación á los herederos de D. José del Foyo y Fernández, se extiende el presente y otros de igual tenor en Lora del Río á 19 de Diciembre de 1900.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves. X—2370

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones contra Ricardo Gutiérrez, se cita á Cirila Pastor Lora, que ha vivido Méndez Alvaro, 2, bajo, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla de-

claración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, P. H., Julio del Campo. J—10136

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao.

Desde el día 2 de Enero próximo se pagará el cupón número 36 de las obligaciones de esta Sociedad, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en sus oficinas.

De las 750 pesetas que importa el mencionado cupón se deducirán 0'37 en concepto de impuestos del Estado.

Bilbao 22 de Diciembre de 1900.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—2372

Compañía de las islas de Cayo Cruz y Cayo Romano.

Se convoca á los señores accionistas para la junta general extraordinaria, que tendrá lugar el martes 15 de Enero de 1901, á las dos de la tarde, en las oficinas, 64, rue de la Victoire, en París, con la siguiente orden del día:

1.º Creación y emisión de obligaciones.
2.º Ratificación del contrato concertado con la Société Fermiere de Cayo Romano.

Con arreglo al art. 40 de los estatutos tiene derecho de asistir á las juntas todo propietario de 10 acciones.

El depósito de éstas deberá hacerse diez días antes, por lo menos, en dichas oficinas.

El Consejo de administración. X—2369

La Electricista Srgoviana.

El 20 del próximo mes de Enero, á las tres de su tarde, se celebrará en las oficinas de esta Sociedad, calle de Melitón Martín, números 13 y 15, la junta general ordinaria que determina el art. 26 de los estatutos.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas, á quienes se recuerda el cumplimiento del art. 29 de los referidos estatutos.

Segovia 21 de Diciembre de 1900.—El Director Gerente interino, G. Moupin. X—2371

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 8.016, representativo de pesetas nominales 9.500, en títulos de Deuda al 4 por 100 amortizable, expedido por esta dependencia el 8 de Noviembre de 1889 á favor de Don Santiago Muñoz Ruiz, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 24 de Noviembre último, fecha de la inserción del primer anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 20 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Angel Mengs. X—2373

Sucursal del Banco de España en Huesca.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 1.415, expedido por esta sucursal en 14 de Febrero próximo pasado, á favor de D. Santiago Martínez Novales, por pesetas nominales 5.000, en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Huesca 7 de Noviembre de 1900.—El Oficial Secretario, Mariano Lafarga. X—2368

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor mm. Hg.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	712.32	4.0	4.0	6.3	100	K.....	B. ligera...	Niebla.
6 de la mañana.....	712.49	3.8	3.6	5.8	97	K.....	Calma.....	Idem.
9 de la mañana.....	712.36	4.3	4.3	6.2	100	E.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	713.28	6.2	5.7	6.5	94	ESE.....	Idem.....	Niebla alta.
3 de la tarde.....	713.23	7.0	5.0	6.5	87	ESE.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	713.57	5.7	5.2	6.3	93	NE.....	B. ligera...	Idem.
9 de la noche.....								

Temperatura máxima del día, á la sombra.....	7.4
Idem mínima.....	0.4
Diferencia.....	7.0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	7.7
Idem (dentro de una esfera de cristal).....	14.5
Diferencia.....	6.8
Temperatura máxima á siete decímetros, frente á la tierra vegetal á la sombra.....	14.7
Idem máxima radiación.....	9.2
Diferencia.....	14.5

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	182
Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	1.8
Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	»
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.3
Sol completamente despejado.....	0.3
Sol envuelto por neblinas ó vapores.....	0.0
Total de insolaración durante el día.....	0.9

Datos meteorológicos del día 24 de Diciembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 22, Día 24. Rows include financial data for Tabacos, Sociedad de electricidad de Chamberí, and Cuentas de Cuentas pequeñas.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras:

Londres, á la vista, libra esterlina. 00'00.
Paris, á la vista, beneficio, 00'00.
Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

Cuarenta horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—La walkyria.

A las tres y media.—El trovador.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.— La locura de amor.

A las cuatro y media.—Nerón.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.— Los galeotes.

A las cuatro y media.—¡A Roma por todo! — ¿Quiere usted comer con nosotros?

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.— La Duquesa de la Valliere.

A las cuatro y media.—Cabeza de chorlito.—Agua nieve (estreno).

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 86 de abono.—Turno par.—El ciudadano Simón.

A las cuatro y media.—La Cara de Dios.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.— La reina.— La tortá de Reyes.—El afinador.—Segundo acto de la misma.

A las cuatro y media.—La monja descalza (dos actos).—El padrón municipal (dos actos).

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Los estudiantes.— El belén del abuelito.—La tempranica.—Los estudiantes.

A las cuatro y media.—Campanero y sacristán.—A países desconocidos (estreno).— El belén del abuelito.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.— El barquillero.—El duo de la Africana.—El santo de la Isidra.— El tambor de granaderos.

A las cuatro y media.—Los sobrinos del capitán Grant

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Sandías y melones.— Viaje de instrucción.— Las venecianas.— Sandías y melones.

A las cuatro y media.—La alegría de la huerta.— Sandías y melones.— La tonta de capriote.

TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—La dinamita.— El nacimiento del Mestas (primero y segundo acto).— Tercero y cuarto.— La dinamita.

A las cuatro y media.—El nacimiento del Mestas.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos Miguel Servet 13 Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 24 de Diciembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 22, Día 24). Rows include Duda perpetua al 4 0/8 interior, Duda perpetua 4 por 0/0 interior, Duda perpetua al 4 0/0 exterior.

Deuda al 4 0/0 amortizable.

Table with columns: Serie E, de 25.000 pesetas nominales; Idem D, de 12.500 id. id.; Idem C, de 5.000 id. id.; Idem B, de 2.500 id. id.; Idem A, de 500 id. id.; En diferentes series.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table with columns: Serie F, de 50.000 pesetas nominales; Idem E, de 25.000 id. id.; Idem D, de 12.500 id. id.; Idem C, de 5.000 id. id.; Idem B, de 2.500 id. id.; Idem A, de 500 id. id.; En diferentes series; Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, núm. 1.600.000; Idem hasta 10.000 pesetas nominales; Billeter hipotecarios de Cuba de 1886; Idem hasta 10.000 pesetas nominales; Billeter hipotecarios de Cuba de 1890; Idem hasta 10.000 pesetas nominales; Obligaciones de Filipinas al 6 por 100; Idem hasta 10.000 pesetas nominales.

Table with columns: Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas; Idem de Kranger y Compañía; Idem municipales por Resultas, 4 por 100, de 500 pesetas, números 1 á 47.200.

Banco Hipotecario de España.

Table with columns: Cédulas hipotecarias al 5 por 100.— 171.500; Idem id. al 4 por 100.—90.000; Acciones del Banco de España; Idem id. id.—Cantidades pequeñas; Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000; Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre las

Table with columns: Día 22, Día 24. Rows include financial data for various bonds and bank shares.